

ESTADO FALCÓN

MUNICIPIO MIRANDA

CONTRALORÍA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Para el ejercicio fiscal 2009 a la Contraloría del Municipio Miranda del estado Falcón le fueron asignados recursos, según Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos por Bs.F. 1,62 millones. En cuanto al ejercicio fiscal 2010, le fue asignada la misma cantidad.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a evaluar las actividades realizadas por la Contraloría del Municipio Miranda, desde el 01-01-2009 hasta el 30-06-2010, en las áreas de: organización, personal, programación y ejecución de actividades anuales, actuaciones fiscales, sinceridad y legalidad de gastos, presupuesto y contabilidad.

Observaciones relevantes

La Contraloría del Municipio Miranda no cuenta con manuales de normas y procedimientos que regulen sus actividades medulares y de apoyo, e igualmente describan los pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas. Al respecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, establece lo siguiente: “Cada Entidad del Sector Público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimiento, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno”.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI) Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97, prevén lo siguiente: “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las

máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. Dichos manuales deben incluir los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte”. Tal situación se debe a la falta de interés de las autoridades en la implementación de medidas para diseñar normas internas y para crear herramientas que permitan expresar cuantitativamente el desempeño de la organización o de alguna de sus partes, lo cual disminuye la disponibilidad de herramientas para la toma de decisiones oportunas.

Se determinó que la Contraloría Municipal otorga a los empleados, beneficios tales como: ayuda por medicinas, gastos médicos odontológicos, ayudas por matrimonio, defunción, para la adquisición de uniformes y útiles escolares para los hijos, becas, primas por méritos, primas de hogar, entre otros, que tienen como base legal la Convención Colectiva I-Contrato de Empleados, del Sindicato de Trabajadores Municipales del Municipio Miranda del Estado Falcón (SINTRAM).

Al respecto, cabe significar que La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Gaceta Oficial N° 38.860 de fecha 30-12-99, en el artículo 96 prescribe: “Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su inscripción y a quienes ingresen con posterioridad.”

En ese sentido, la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.152 de fecha 19-06-97, en el artículo 8 contempla lo siguiente: “...Los funcionarios o empleados públicos que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, la solución pacífica de los conflictos y a la huelga, de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley,

en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de la administración Pública...”.

De los textos de las normas *supra* citadas se desprende, que en principio todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria sin más requisitos que lo que establezca la ley. A tales efectos, la LOT, para el caso específico de los funcionarios o empleados públicos, expresamente indica, que el derecho a la negociación colectiva sólo será aplicable para los funcionarios públicos que desempeñen cargos de carrera.

En ese tenor, con respecto a los cargos de la Administración Pública, la CRBV en el artículo 146 prescribe lo siguiente: “...Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y de los demás que determine la Ley...”.

Asimismo, la Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06-09-2002) en los artículos 19, 20 y 21 al respecto dispone lo siguiente: Los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. Serán funcionarios o funcionarias de carrera, quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicio remunerado y con carácter permanente.

Son funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley. Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza (...). Los cargos de confianza serán aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros o viceministras, de los directores o directoras generales y de los directores o directoras o sus equivalen-

tes. También se considerarán cargos de confianza aquellos cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización o inspección, rentas, aduanas, control extranjero y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Del análisis concatenado de las normas transcritas se desprende, la definición y clasificación que el legislador ha realizado de los cargos de la Administración Pública, señalando que son de carrera o de libre nombramiento y remoción. Los primeros son los que gozan de estabilidad, toda vez que: Han ganado mediante concurso público, han superado el período de prueba y prestan sus servicios previo nombramiento; mientras, que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, son aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, es decir, su remoción es discrecional.

En cuanto a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, prescribe la norma, que se subdividen a su vez, en cargos de alto nivel y de confianza. Específicamente con relación a los cargos de confianza, la norma establece que son aquellos cargos cuyas funciones requieren alto grado de confidencialidad, indicando, entre otros, los relativos a la fiscalización o inspección.

Cabe significar, que el artículo 32 *ejusdem* señala: “... Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera, que ocupen cargos de carrera, tendrán derecho a organizarse sindicalmente, a la solución pacífica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que presten y con las exigencias de la Administración Pública. Todos los conflictos a los cuales diere lugar la presente disposición serán conocidos por los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcional...”.

Al analizar el contenido de la norma citada se observa, tal como se apuntara con anterioridad, que se prevé una excepción al derecho de organizarse sindicalmente, el cual está limitado únicamente para los funcionarios o funcio-

narias públicos de carrera, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública, no siendo extensible a los funcionarios o funcionarias públicos que ejerzan cargos de libre nombramiento o remoción, entre los cuales, con fundamento en las disposiciones antes citadas, se encuentran los cargos de alto nivel y cargos de confianza.

Bajo esas premisas, con respecto al caso específico de los funcionarios o funcionarias adscritos a las Contralorías Municipales, cabe traer a colación, que de conformidad con lo establecido en la LOCGRSNCF, una de las funciones atribuidas a los órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre los cuales se encuentran las Contralorías Municipales, es el ejercicio del control externo, el cual comprende la vigilancia, inspección y fiscalización.

En tal virtud y con fundamento al contexto legal anteriormente citado puede afirmarse, que la naturaleza de los cargos desempeñados por los funcionarios adscritos a las Contralorías Municipales, es de confianza, por cuanto las funciones que ejercen son de fiscalización y vigilancia, por lo cual se encuentran excluidos o no les es extensible el derecho a organizarse sindicalmente.

La persistencia en la aplicación de tales beneficios se debe a que los representantes del Órgano de Control Municipal, no han emprendido acciones oportunas para poner en práctica los lineamientos que al respecto ha emitido la Contraloría General de la República, como ente rector del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tal situación trae como consecuencia que se vea vulnerada la autonomía que le ha sido atribuida constitucional y legalmente a la Contraloría Municipal de Miranda del estado Falcón, por cuanto existe injerencia por parte del Sindicato de Trabajadores Municipales del Municipio Miranda del estado Falcón (SINTRAM), en cuanto a los beneficios que deba cancelar el ente de control a su personal.

Para la ejecución de las auditorías, la Contraloría del Municipio Miranda no elabora previamente los respectivos Programas de Trabajo, por cuanto de la revisión efectuada a los papales de trabajo de las auditorías prac-

ticadas por dicho Órgano de Control durante el período objeto de análisis, se observaron programas de trabajo cuyas fechas de elaboración eran iguales y/o posteriores a los oficios mediante los cuales se les informaba a los entes auditados, la realización de la actuación fiscal. En tal sentido, las Normas Generales de Auditoría de Estado (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97), en su artículo 14 establecen: “Previa a la ejecución de la auditoría deberá efectuarse una adecuada programación que incluya las actividades idóneas dirigidas a conocer la misión del organismo, entidad o dependencia y la normativa legal, reglamentaria o estatutaria que la regula. La programación procurará además, que el auditor obtenga un conocimiento integral de los requerimientos en cuanto a enfoque, objetivos, alcance, técnicas, métodos, procedimientos y oportunidad de los trabajos a desarrollar, para alcanzar los propósitos fijados”.

Tal situación se genera por la ausencia de manuales que normen los procedimientos a seguir para la planificación y ejecución de las actuaciones fiscales; lo que trae como consecuencia que el auditor, al momento de realizar las actuaciones deba definir en campo las actividades que deberá desarrollar, lo que incide negativamente en el alcance de los objetivos y/o propósitos fijados en dicha auditoría.

La Contraloría Municipal pagó viáticos y pasajes por Bs.F. 12.358,00, los cuales no están respaldados por los comprobantes justificativos del gasto, tales como: planilla de autorización de viaje, informes de actividades realizadas, y planilla de otorgamiento y liquidación de viático. Al respecto, el artículo 38 de la LOCGRSNCF, prevé que en el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9 numerales 1 al 11, de dicha Ley, se deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren, entre otros, que dichos pagos se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados.

Por su parte, las NGCI, disponen en el artículo 23 lo siguiente: “Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este as-

pecto se tendrá presente lo siguiente: a) Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u otros sistemas de archivo que faciliten su oportuna localización, y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente.” La situación descrita se origina por fallas de control interno en el registro de las operaciones administrativas, lo que trae como consecuencia que los pagos efectuados por dicho concepto carezcan de sinceridad y legalidad, así como también, que no se cumpla con los principios de honestidad, transparencia y responsabilidad que deben estar presentes en toda gestión administrativa para salvaguardar el patrimonio público.

Conclusiones

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas en el presente Informe, se pone de manifiesto que en la Contraloría del Municipio Miranda del estado Falcón, existen deficiencias administrativas y de control interno que inciden negativamente en el desarrollo de sus actividades, por cuanto se determinaron debilidades de control interno, así como la inobservancia de disposiciones legales, materializadas en: falta de manuales de normas y procedimientos que regulen sus actividades medulares y de apoyo; el pago de beneficios contemplados en contrataciones colectivas que amparan al personal de la Alcaldía; en cuanto a las actuaciones fiscales, no se elabora previamente los respectivos Programas de Trabajo; y el pago de viáticos, sin la documentación justificativa del gasto.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas en el cuerpo del presente informe, se considera conveniente recomendar a las autoridades municipales competentes, lo siguiente:

- Empezar las acciones necesarias a los fines de elaborar, aprobar e implementar los manuales de normas y procedimientos.
- Empezar las acciones necesarias con el fin de cumplir con los lineamientos emanados de esta Institución Contralora, relacionados con la sindicalización de los funcionarios de los Órganos de Control Fiscal, y proceder por vía de Resolución a asumir dichos

beneficios, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestaria y no se contradiga el régimen jurídico que regule la materia.

- Dar cumplimiento a las normas y procedimientos; así como a los lineamientos emanados de esta Institución Contralora, relativas a la planificación, y ejecución de las auditorías practicadas por ese ente de control.
- Adelantar las diligencias necesarias con el objeto de garantizar que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas, estén respaldadas con suficiente documentación justificativa.

MUNICIPIO SUCRE

CONSEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL FISCAL EXTERNO LOCAL

El Municipio Sucre, cuya capital es Santa Cruz de Tarrata, fue creado mediante acuerdo N° 005 de fecha 15-11-93, se encuentra ubicado al noreste de esta entidad estatal, ocupa una superficie de 252 km², está conformado por 2 parroquias denominadas Sucre y Pecaya, y su población estimada según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el año 2001, era de 5.155 habitantes. Igualmente es de señalar, que la Contraloría Municipal de esa localidad, fue creada en el mes de Octubre del año 2005, mediante Ordenanza S/N publicada en la Gaceta Municipal N° 06. El Concejo Municipal está conformado por 5 concejales con sus respectivos suplentes y el Secretario Municipal.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso Público para la designación del Contralor o Contralora Municipal del municipio Sucre del estado Falcón, efectuado por el Órgano Legislativo de esa entidad territorial durante el año 2006 para el período comprendido 2006-2011, así como, a verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-99), al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigentes para la fecha de celebración del procedimiento del Concurso Público.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y a un legajo de documentos suministrados por la Contralora Provisional del Estado Falcón mediante Oficio DC-ORH-N° 0495-2010 de fecha 03-12-2009, así como de los documentos que reposan en los archivos de esta Contraloría General de la República, todos relacionados con el proceso de selección del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo del Municipio Sucre del Estado Falcón, se determinó lo que se señala a continuación:

Con relación a las credenciales de los miembros del Jurado Calificador, se verificó que en el expediente del Concurso Público en referencia, no reposan las copias certificadas de los Títulos Académicos que soporten las carreras discriminadas en las síntesis curriculares por los miembros principales y suplentes del Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal de esa localidad. Al respecto, el numeral 4 del artículo 14 del Reglamento vigente para la fecha del Concurso Público así convocado y el artículo 16 *ejusdem*, señalan que el jurado estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 14 de este Reglamento, a saber: "...Poseer, Título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere." Así pues, la ausencia de los soportes credenciales de las curricula de los miembros suplentes del jurado

calificador, trae como consecuencia un incumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, vigente para la fecha del concurso en referencia.

Por otra parte, se verificó en cuanto al contenido de los avisos de prensa en donde se efectuó el llamado a participar a concurso público, que el Órgano Legislativo contempló lo siguiente: "...cumplir con los requisitos exigidos en la Ordenanza Municipal sobre la Contraloría del Municipio con su reforma parcial publicada en la Gaceta Extraordinario Municipal N° 14, de fecha 09 de junio de 2006...", contenido ése que no está consagrado en los requisitos para participar en el concurso previsto en el artículo 14, del reglamento citado.

Vistas las consideraciones que preceden, resulta claro que se omitieron las formalidades previstas en el Reglamento sobre los Concursos Públicos antes señalado, en el sentido de que el aviso de prensa debe contener como mínimo la información prevista en el artículo 10, en concordancia con los artículos 14 y 15 *ejusdem*. Situación ésta, que no garantizó el derecho en igualdad de condiciones de cada uno de los ciudadanos que formalizaron su inscripción.

Posteriormente, se revisaron y analizaron las curricula con sus respectivos soportes de los ciudadanos que así formalizaron su inscripción, y en ese sentido se verificó que el participante que obtuvo el primer lugar según la lista de orden de méritos elaborada por el Jurado Calificador, el cual fue designado y juramentado como Contralor Municipal del Municipio Sucre del Estado Falcón por el Concejo Municipal de esa localidad, ejerció simultáneamente los cargos que se discriminan a continuación: "... Asesor Jurídico en materia de Control Fiscal, específicamente como Coordinador y Supervisor en todo lo referente al pago de impuestos..." en una empresa del sector privado ubicada en el Municipio Miranda del Estado Falcón, desde Abril de 2001 hasta Noviembre de 2005; "... Abogado Asesor Jurídico en materia de control fiscal, sin funciones de dirección o coordinación específicamente laborando en el Despacho del Alcalde..." en la Alcaldía

del Municipio Sucre del Estado Falcón, desde el 15-03-2003 hasta el 30-11-2005; "...Consultor...", en la Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Caracas, desde el 01-09-2003 hasta el 30-11-2005 y "...Abogado a medio tiempo..." en la Contraloría Municipal del Municipio Miranda del Estado Falcón, desde el 15-02-2004 hasta el 30-04-2005; así como el de "...Auditor Interno Encargado..." en la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía del Municipio Buchivacoa del Estado Falcón, desde el 15-01-2001 hasta el 26-02-2003; y el de "...Auditor Interno...", en el Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda del Municipio Sucre del Estado Falcón, desde el 06-01-2004 hasta el 31-12-2004; cargos estos últimos que en criterio de esta Institución Contralora de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son de dedicación exclusiva, por parte de quien los realiza, debido a la connotación de las actividades que desarrolla y las responsabilidades que involucran las funciones que le corresponderá desempeñar en el ejercicio como Auditor Interno.

Siendo necesario precisar, que la situación que precede se configura dentro del supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-99, que conllevaron al menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes como Auditor Interno, así como a un conflicto de intereses. De modo pues, que dicha conducta es contraria al principio de la dedicación exclusiva propios de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna, como consecuencia directa del ejercicio de las asesorías prestadas; por consiguiente, materializado como ha quedado el referido supuesto, esta Institución Contralora no consideró a los fines de la evaluación que establece el Reglamento, la experiencia laboral en los cargos desempeñados por ese participante como asesor y consultor, respectivamente.

Aunado a lo antes señalado, vale destacar que el ciudadano en referencia devengaba mensualmente honorarios profesionales en el ejercicio de los cargos siguientes: "...Consultor...", en la Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional

ubicada en la ciudad de Caracas, desde el 01-09-2003 hasta el 30-11-2005, y "...Abogado a medio tiempo..." en la Contraloría del Municipio Miranda del Estado Falcón desde el 15-12-2004 hasta el 30-04-2005, según consta en la Constancia de Trabajo y en el Contrato de Prestación de Servicios que reposan en el expediente del Concurso Público bajo análisis y simultáneamente ejercía el cargo de Auditor Interno del Instituto Municipal de la Vivienda (IMVIS), adscrito a la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Falcón desde el 06-01-2004 hasta el 31-12-2004, el cual como se señalara es de dedicación exclusiva.

Bajo esta óptica puede señalarse, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano publicada en la Gaceta Oficial N° 37.310 de fecha 25-10-2001, que se entenderá que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, los funcionarios que cometan hechos contrarios a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia, los cuales se consideran como principios rectores de los deberes y conductas de dichos funcionarios. En consecuencia, en criterio de este Máximo Organismo rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano que obtuvo el primer lugar según la lista de orden de méritos elaborada por el Jurado Calificador el cual fue designado y juramentado como Contralor del Municipio Sucre del Estado Falcón, no cumple con el requisito previsto en el numeral 3, del artículo 14, del Reglamento sobre Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, vigente para esa fecha, a saber: "...3) Ser de reconocida solvencia moral..."

Aunado a lo anterior, se constató al efectuar una comparación entre los resultados de los criterios de Capacitación, Experiencia Laboral y Entrevista de Panel, aplicados por los miembros principales del Jurado Calificador y esta Máxima Institución Fiscalizadora, que el participante que obtuvo el segundo lugar en la lista de orden de méritos, es el que alcanzó la máxima puntuación en el concurso público según la evaluación efectuada por esta Contraloría General de la República, no así el participante que fue juramentado por el Concejo Municipal como Contralor del Municipio Sucre del Estado Falcón.

Conclusiones

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir, que en el Concurso Público celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del Estado Falcón, no se cumplieron con las formalidades previstas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, debido a que el Concejo Municipal contempló en el último de los llamados un requisito no previsto en el Reglamento sobre Concursos Públicos, y el Jurado Calificador evaluó una serie de cargos ejercidos como asesor y consultor de uno de los aspirantes que formalizó su inscripción, aun cuando están dentro del supuesto constitucional de incompatibilidad, y en ese sentido le otorgaron a ese aspirante el primer lugar en la lista por orden de méritos; no obstante que de la calificación y evaluación practicada por esta Máxima Institución Fiscalizadora se verificó por una parte, que no cumple con el requisito de ser de reconocida solvencia moral y por otra, que no alcanza la puntuación mínima prevista en el referido instrumento normativo, respectivamente. Situaciones éstas, que no garantizan la objetividad, transparencia, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto establecido y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el instrumento normativo, vigente para esa fecha.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de las irregularidades constatadas,

se considera oportuno recomendar para la futura convocatoria del concurso público al Concejo Municipal de la citada entidad local y a los Miembros del Jurado Calificador, lo siguiente:

- Solicitar a todos los ciudadanos que integran el Jurado Calificador en la fase de designación; las curricula con sus respectivas credenciales, con el objeto de verificar que reúnan los requisitos mínimos.
- El Órgano convocante hará el llamado público a participar en el concurso mediante avisos, los cuales deberán contemplar únicamente los requisitos que exige el Reglamento sobre Concursos Públicos vigente.
- El Jurado Calificador deberá evaluar las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos y no estén incurso en las inhabilidades previstas para participar de manera tal que se garantice la transparencia y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de los resultados, para lo cual surge la obligación de verificar por una parte, antes de proceder a efectuar cualquier evaluación, que los cargos ejercidos por los participantes no estén dentro del supuesto de incompatibilidad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por otra, que cumplan con el requisito mínimo de ser de reconocida solvencia moral.